

 <p>Puerto de Santander</p> <hr/> <p>Autoridad Portuaria de Santander</p>	<h1>EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL / CONSERVACIÓN ESPACIOS NATURALES</h1> <p>MA 0200.01</p>	
NORMATIVA	ASPECTO ASOCIADO	REQUISITOS MEDIOAMBIENTALES APLICABLES
<p>Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. 52/1</p>	<p>EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS</p>	<p>Transpone la Directiva 85/337/CEE al ordenamiento jurídico español. De su articulado se deduce que debe someterse a EIA formal (por tanto con Declaración de Impacto Ambiental final), antes de aprobarse, los proyectos enumerados en su Anexo único, y entre ellos se destacan: <i>"8. Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, y puertos deportivos".</i></p>
<p>Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.1302/1986. 52/2 FRL</p>	<p>EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS</p>	<p>No introduce ningún requisito legal relevante respecto al Real Decreto-Legislativo 1302/1986</p>
<p>Ley 6/2001, de 8 de mayo, sobre modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986 FRL</p>	<p>EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS</p>	<p>Incorpora plenamente al derecho interno español la Directiva 85/337/CEE con las modificaciones introducidas por la Directiva 97/11/CEE.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los proyectos de la Autoridad Portuaria comprendidos en el <u>anexo I</u> deberán someterse a una EIA en la forma prevista en esta disposición. ▪ Los proyectos de la Autoridad Portuaria comprendidos en el <u>anexo II</u> sólo deberán someterse a una EIA cuando así lo decida el órgano ambiental (el Ministerio de Medio Ambiente para la Autoridad Portuaria). La decisión se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III. Sí, en cambio, deberán someterse a EIA los proyectos incluidos en el anexo II para los que la normativa de la Comunidad Autónoma exija EIA o haya fijado umbrales. ▪ Los proyectos de la Autoridad Portuaria que no figuren en los anexos I y II no deberán ser objeto de EIA. <p>El listado de proyectos sometidos a EIA: Anexo I:</p> <p>Grupo 2 : c) 2º <i>"Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3 millones de metros cúbicos/año".</i></p> <p>Grupo 6 : e) <i>"Espigones y pantalanes para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas".</i> f) <i>"Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras</i></p>

		<p><i>alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros respecto a la bajamar máxima viva equinoccial”.</i></p> <p>Anexo II:</p> <p>Grupo 3:</p> <p><i>d) “Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el anexo I)”..</i></p> <p>Grupo 7:</p> <p><i>c) “Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I)”.</i></p> <p><i>e) “Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos, o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo I)”.</i></p> <p>Grupo 9:</p> <p><i>j) “Recuperación de tierras al mar”.</i></p> <p><i>k) “Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzcan alguna de las incidencias que el propio punto k) lista (emisiones a la atmósfera, vertidos, residuos, utilización de recursos naturales o afección a áreas de especial protección).</i></p>
<p>Ley 62/2003, de 30/12/2003, Artículo 127 de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>FRL</p>	<p>EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS</p>	<p>ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES:</p> <p>Se modifica el art.2.1.c), de manera que se explicita que en la evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos de un proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio artístico y el arqueológico, se tendrá necesariamente en cuenta la INTERACCIÓN entre todos esos factores (art.127.1).</p> <p>Se modifica el artículo 9, de manera que se concretan con mayor precisión las competencias del órgano ambiental en la Declaración de Impacto Ambiental, y se fija el alcance del informe preceptivo de las Comunidades Autónomas en la Evaluación Ambiental de los planes y proyectos ambientales, en que la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponde al Estado, cuando aquellos afecten a zonas de especial conservación de la Comunidad Autónoma (art.127.2)</p> <p>Se añade una nueva disposición Adicional, la Cuarta, con el siguiente título (art.127.3): “Evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995 por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres”.</p> <p>Por último, se modifica la Disposición Final Tercera, que tendrá la siguiente redacción (art.127.4): “Este Real Decreto Legislativo, excepto lo previsto en su artículo 9, tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución”.</p>
<p>Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente</p>	<p>EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PLANES Y PROGRAMAS</p>	<p>Incorpora la Directiva 2001/42/CE.</p> <p>Modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de evaluación de impacto ambiental respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determina el contenido, tanto de la documentación ambiental necesaria para iniciar los procedimientos de proyectos de los anexos I y II, como del estudio de impacto ambiental de los proyectos sometidos a procedimiento.

		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Modifica los plazos de las diferentes etapas del procedimiento, estableciéndose, a su vez, periodos de validez tanto para los estudios de impacto ambiental como para la propia Declaración de Impacto Ambiental. ➤ Destaca la obligatoriedad de comunicar al órgano ambiental las fechas de inicio y finalización de las obras y la del comienzo de la fase de explotación. ➤ Al realizar el trámite de información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental, se deberá remitir dicha documentación a las administraciones afectadas para que éstas formulen las observaciones que crean pertinentes. ➤ Introduce un artículo 4, bis que obliga a hacer pública la decisión sobre la aprobación del proyecto, poniendo a disposición del público una determinada información. ➤ Incluye en el Anexo II aquellos proyectos que no estando recogidos en el anexo I ni II, del Real Decreto Legislativo 1302/1986, así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que esté ubicado el proyecto.
Decreto 50/1991, de 29 de abril, de Prevención del impacto Ambiental para Cantabria. 203/06.2 FRL	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS CANTABRIA	<p>Establece dos categorías de evaluación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación Impacto Ambiental, (Anexo I), concluye con una Declaración de Impacto Ambiental • Estimación de Impacto Ambiental (Anexo II), se realiza sobre un Informe de Impacto Ambiental. <p>Proyectos sometidos a <u>Evaluación</u>: Igual al punto 8. RD Legislativo 1302/1986 y punto 8 RD 1131/1988</p> <p>Proyectos sometidos a <u>Estimación de Impacto</u>: Grupo 8: - Realización de obras de regeneración y defensa de la costa. - Rellenos, desecación, impermeabilización de zonas húmedas y recuperación de tierras al mar. - Dragados.</p>
Decreto 77/1996, de 8 de agosto, modificando el Decreto 50/1991, de 29 de abril. 96.3/06.5 FRL	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS CANTABRIA	<p>Introduce un nuevo supuesto sometido a Estimación de Impacto Ambiental, Anexo II, aptdo. 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Almacenamiento y manipulación de materiales pulverulentos. <p>No se produce alteración alguna en los Requisitos Legales del Decreto 50/1991</p>
Directiva 92/43 del Consejo, de 21 de mayo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.	NATURALEZA: ESPACIOS Y ESPCIES	<p>La Directiva crea una red ecológica europea denominada “NATURA 2000”. Dicha red está integrada por Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs), designadas por la Directiva Aves 79/409 y Zonas Especiales de Conservación (ZECs), que serán designadas con el propósito de conservar los hábitats y especies consideradas de interés comunitario recogidos en los anexos I y II de la Directiva Hábitats.</p> <p>La base para seleccionar las ZECs de Natura 2000 serán las propuestas de Lugares de Importancia Comunitaria (LICs) elaborados por cada Estado Miembro. En España, cada Comunidad Autónoma tiene la responsabilidad de elaborar sus propuestas de LICs. Propuesta de LIC que afecta a la APS: “Dunas del Puntal y Estuario del Miera”.</p> <p>Una vez aprobada la lista de LIC por el Comité Hábitats de la Comisión Europea, la Comunidad Autónoma declarará el LIC como ZEC, aplicándole la figura legal que se estime conveniente y las medidas de conservación que aseguren el cumplimiento de la Directiva (art.6)</p>

		<p>La propuesta del LIC “Dunas del Puntal y Estuario del Miera”</p> <p>Art. 6: La Directiva Hábitats consta de protección y gestión de las zonas especiales de conservación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Protección Activa:</u> se aplica a ZEC, en donde se aplican las <u>medidas de conservación</u> y los planes de gestión que establecen lo que hay que hacer. No plantea problemas. (Art.6.1) ➤ <u>Protección Pasiva:</u> los EE.MM, adoptarán las medidas apropiadas <u>para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies</u>. Se aplica a ZEC, se aplica también a áreas en las listas de LIC y a las ZEPAs <p>Art. 6.3 : <i>Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma pueda afectar de forma apreciable a dichos lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. (...)</i></p> <p>Se completa su transposición al ordenamiento jurídico interno por el R. D 1997/1995 (ya que se entiende que previamente había sido incorporado parte de su contenido por la Ley Estatal 4/1989). Modificados los anexos I y II por la directiva 1997/62/CE.</p>
<p>Ley 4/89 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y Flora y Fauna silvestres. F.R.L (82/9)</p>	<p>NATURALEZA: ESPACIOS Y ESPECIES</p>	<p>Disposición que establece las LÍNEAS GENERALES en torno a las que se va a articular la protección de la naturaleza (planificación de recursos naturales, declaración de espacios protegidos, catalogación de especies de fauna y flora amenazadas,...).</p> <p>La ADMINISTRACIÓN va a ocupar un papel fundamental en este sentido, y ella es a quien va dirigida fundamentalmente. De ahí, que no se deriven demasiados requisitos legales concretos para los particulares, si bien, si se pueden extraer una serie de CONSIDERACIONES que deberán ser tenidas en cuenta siempre que el desarrollo de alguna actividad, como por ejemplo las OBRAS de infraestructura esté relacionado con los espacios naturales protegidos, flora y fauna silvestres:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Respecto a los ESPACIOS naturales protegidos, se deberá prestar atención a las normas que regulen su gestión (Planes Rectorales de Uso y Gestión,...), ya que en estos espacios no todos los usos o actividades están permitidos, o bien, su desarrollo está sometido a exigencias adicionales (como podría ser la tramitación de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental). ➤ Respecto a las Especies de FLORA y FAUNA amenazadas, habrá que prestar especial atención a las especies CATALOGADAS, tanto a nivel estatal como autonómico, ya que las actividades que pudieran perjudicarlas, así como a su hábitat, estarán prohibidas o sujetas a alguna restricción (como por ejemplo la obtención de alguna autorización especial). <p>Modificada por Leyes 40/97 y 41/97 sin introducir ningún requisito legal nuevo respecto a la Ley 4/89</p>
<p>Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.</p>	<p>NATURALEZA: ESPACIOS Y ESPECIES</p>	<p>Modificado por las Órdenes 2734/2002, 10/3/2000 y 917/1998 Modificado (incluyéndose, cambiándose o excluyendo especies) por Órdenes 2734/2002, 9/6/1999 y 10/3/2000 relativas al Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.</p>

<p>Real Decreto 1997/1995 por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. 95.2/39 F.R.L</p>	<p>NATURALEZA: ESPACIOS Y ESPECIES</p>	<p>Mediante el presente Real Decreto se transpone a nuestro ordenamiento jurídico interno la parte de la Directiva 92/43/CEE que no está incorporada al mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Anexo I: tipos de hábitats naturales de interés comunitario ➤ Anexo II. Especies animales y vegetales de interés comunitario ➤ Anexo III: Criterios de selección de lugares que pueden clasificarse como Lugares de Interés Comunitario (LIC) y designarse Zonas de Especial Conservación (ZEC). ➤ Anexo IV: Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta. <p>Sustituidos los anexos I y II por el artículo único del R.D 1193/1998</p>
<p>Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza de Cantabria</p>	<p>ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS CANTABRIA</p>	<p>DEBERES DE CONSERVACIÓN Y COLABORACIÓN: Todos los ciudadanos y poderes públicos tienen el DEBER de RESPETAR y CONSERVAR las especies y los espacios naturales y la OBLIGACIÓN DE RESTAURAR EL DAÑO que pudieran causar a los recursos naturales por un uso inadecuado de los mismos en los términos previstos en la presente Ley (art.4.1).</p> <p>Quienes ostente la titularidad de cualquier derecho sobre terrenos incluidos en los espacios naturales deberán facilitar a la Consejería competente la INFORMACIÓN pertinente destinada al logro de los objetivos amparados por la presente Ley, así como permitir el acceso a los representantes de aquélla para su inspección y protección (art.4.2).</p> <p>USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS: Se consideran usos y actividades prohibidas todas aquellas que sean INCOMPATIBLES con las finalidades de protección del espacio natural y supongan un PELIGRO actual o potencial, directo o indirecto, para el espacio natural o cualesquiera de sus elementos o valores, y como tales se establezcan en los correspondientes instrumentos de planeamiento (art.33).</p> <p>El Título VII recoge las INFRACCIONES y SANCIONES a lo dispuesto en esta disposición.</p> <p>El anexo IV describe los límites de las Zonas de Especial Protección de Aves de Cantabria e incluye la cartografía de sus límites, mientras que el anexo V realiza la misma operación con los Lugares de Importancia Comunitaria.</p> <p>Deroga parcialmente la Ley 4/1988 de Cantabria (art.3, Anexo único y la disposición final 1ª) y la modifica (artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8).</p>